

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal Rad. N°.2021-00052-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que fuere formulado por el apoderado suplente de la demandante MABEL LORENA KREMER MARTÍNEZ, contra el proveído calendado 6 de julio del presente año, publicado en el estado N°.70 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral segundo del proveído de fecha julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021), el despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-278030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por encontrarse a nombre de la demandante y no del demandado, conforme lo determina el numeral 1 del Artículo 598 del Código General del Proceso en esta clase de asuntos.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el recurrente que se “reponga y en su lugar se decrete la medida cautelar”. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, asevera el disconforme que, lo pretendido está orientado bajo el “ordinal e del numeral 5 del Artículo 598 del Código General del Proceso, en protección a los derechos del hijo en común de quienes hoy deben liquidar la sociedad conyugal”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el numeral segundo del proveído de fecha de fecha 6 de julio del presente año, a través del cual, el despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-278030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por encontrarse a nombre de la demandante y no del demandado, conforme lo determina el numeral 1 del Artículo 598 del Código General del Proceso para el caso presente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia con el numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar, que, el abogado recurrente para el caso presente, ha sido reconocido como *abogado suplente*, significa lo anterior, que a falta de la apoderada principal, misma que solicitó el decreto de la negada medida cautelar, correspondería la suplencia, desconociendo el Juzgado tal situación, por lo que viene al caso recordar, el contenido del inciso segundo del Artículo 75 del Estatuto Procesal, que reza: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

No obstante, atendiendo los preceptos jurisprudenciales y doctrinales en relación con la Ley sustancial, y en aras de garantizar los derechos del extremo en Litis, se continúa el curso de la presente actuación.

Ahora bien, revisado el argumento del disconforme, advierte este juzgador que la *orientación* endilgada al despacho en la normativa referida por aquél (*ordinal e del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P.*), no es atinente a este asunto, por cuanto no está en discusión ningún tipo de obligación alimentaria, téngase en cuenta que, la sentencia N°.316 de julio 12 del 2004 dictada por este Juzgado, decretando el divorcio, correspondió a un trámite de mutuo consentimiento, y no existió condena alimentaria, aunado a que los pregonados *derechos del hijo en común*, tampoco tienen cabida, pues bien se advierte en el registro civil de nacimiento allegado, cuenta con la mayoría de edad, por lo que deberá ser él mismo quien reclame sus derechos, amparado en las herramientas jurídicas disponibles para ello, pues la representación de su progenitora quedó relegada.

Significa lo anterior, que lo pretendido por el gestor del recurso no tiene asidero en este trámite procesal.

Esclarecido lo anterior, el contenido íntegro del proveído calendado julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.70 del mismo mes y año, reviste plena validez jurídica, por lo que no será revocado, en su lugar, habrá de concederse la apelación deprecada de conformidad con el numeral 8 del Artículo 321 y el inciso cuarto del numeral 3° del Artículo 323 del Código General del Proceso.

Finalmente, en aras de aclarar las dudas acaecidas por el togado con relación al contenido del numeral primero de la providencia recurrida, se ordena enviar copia digital del escrito arribado por la abogada mencionada en dicha actuación, así como de la contestación que hiciera la misma frente al yerro cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral segundo del proveído calendado julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.70 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el numeral segundo del proveído calendado julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el numeral 8 del Artículo 321 y el inciso cuarto del numeral 3° del Artículo 323 del Código General del Proceso. Por la secretaría del despacho procédase de conformidad, remitiendo lo pertinente al superior jerárquico.

TERCERO. Ordenar el envío de copia digital del escrito arribado por la abogada mencionada en el numeral primero de la providencia recurrida, al abogado disconforme de dicha actuación, así como de la contestación que hiciera la misma frente al yerro cometido, en aras de aclarar lo acontecido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 081 Hoy 30 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria